



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS – BOLIVAR

Correo: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3002627274

Pinillos, (Bolívar), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13-15940-89-001-2024-00006-00.
Trámite:	Solicitud de Matrimonio Civil.
Contrayentes:	JAIDER CHAVEZ MIRANDA y YULIANA CERDEÑO AREVALO
Asunto:	Reprogramación de matrimonio

ASUNTO

Mediante auto de fecha 16 de enero del año en curso, se programó la audiencia para celebrar el matrimonio solicitado por los señores JAIDER CHAVEZ MIRANDA, y YULIANA CERDEÑO AREVALO, para el día 6 de febrero de 2024 a las 10:30 de la mañana.

Llegada la fecha de la audiencia, siendo las 9:00 de la mañana se recibió una llamada telefónica de los interesados en la cual ponían de presente que ese día tuvieron una emergencia por temas de salud de una de sus menores hijas de 3 meses de nacida y tuvieron que trasladarla al municipio de Magangué. Por lo que se les indicó que para fijar nueva fecha para celebrar el matrimonio debían presentar la solicitud por escrito.

En efecto, el día 9 de febrero del presente año, fue allegado memorial suscrito por el señor JAIDER CHAVEZ MIRANDA donde manifestó el inconveniente de fuerza mayor presentado el día en que se encontraban citados, y solicitó se fijara nueva fecha para celebrar el matrimonio. Por lo que el despacho, accede a lo solicitado por las partes interesadas en el presente asunto y señalará nueva fecha para llevar a cabo la ceremonia de matrimonio.

En razón a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR;**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo audiencia de matrimonio civil entre JAIDER CHAVEZ MIRANDA y YULIANA CERDEÑO AREVALO, el día martes, **cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta (10:30) de la mañana**

SEGUNDO: Cítese a los contrayentes y a los testigos, para que en el día



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS – BOLIVAR**

**Correo: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3002627274**

y hora señalados se hagan presentes al Despacho, para la celebración de este acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **016**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a781817f2076638cb2f3ae289937b21f91d206d6daf855e3ab7232bd7f8410**

Documento generado en 14/02/2024 08:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, catorce(14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del ANTONIO JOSÉ MORA AMARIS con C.C. 944.988, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 012466100004670.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **ANTONIO JOSÉ MORA AMARIS** identificado con C.C. 944.988, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 012466100004670

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.CTE. (**\$ 20.000.000**) por concepto de capital.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE. (**\$ 4.429.214**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 2 de diciembre de 2022 hasta el día 1° de febrero de 2024.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 2 de febrero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$157.697**) M/CTE correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado ANTONIO JOSÉ MORA AMARIS, identificado con C.C. 944.988 en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Pinillos.

SEXTO: Oficiarse a la Entidad Financiera, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Limítese preventivamente el presente embargo a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (**\$ 36.880.366**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE con C.C. 18.939.151 y T.P. 67.056 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00017

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ MORA AMARIS C.C. No. 944.988

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **016**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f90519f4f24c9ba9bfc9c96236695274fc439111054fbe583e54110b3353d**

Documento generado en 14/02/2024 09:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del señor EIMER MARTINEZ MARMOL con C.C. 1.002.425.914, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 04220610008814.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **EIMER MARTINEZ MARMOL** identificado con C.C. 1.002.425.914, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 042206100018814

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. **(\$25.000.000)** por concepto de capital.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.CTE. **(\$ 4.607.140)** por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el día 29 de enero de 2024.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 30 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 102.135) M/CTE correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado EIMER MARTINEZ MARMOL, identificado con C.C. 1.002.425.914 en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Pinillos.

SEXTO: Oficiarse a la Entidad Financiera, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Limítese preventivamente el presente embargo a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (**\$ 44.563.912**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE con C.C. 18.939.151 y T.P. 67.056 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00016

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: EIMER MARTINEZ MARMOL C.C. No. 1.002.425.914

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **016**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b408425bc5b4a2ba0bde3deefc6fff27fa53c756524eb11beed5b9a5fe0bcc**

Documento generado en 14/02/2024 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00018

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: ROBERT SAUCEDO CHACON C.C. No. 73.584.215



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del señor ROBERT SAUCEDO CHACON con C.C. 73.584.215, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 012466100004069 y 4866470214794026.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

Tenemos que el apoderado del ejecutante, en el mismo escrito de la demanda solicita al despacho que se ordene el emplazamiento del demandado por cuanto manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio o ubicación actual, así como también desconoce el correo electrónico o cualquier otro medio digital donde pueda ser notificado el demandado.

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a lo manifestado por la parte interesada, este despacho accederá al emplazamiento del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10¹ de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00018

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: ROBERT SAUCEDO CHACON C.C. No. 73.584.215

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en **contra de ROBERT SAUCEDO CHACON** identificado con C.C 73.584.215, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 012466100004069

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M.CTE. (**\$16.000.000**) por concepto de capital.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS M.CTE. (**\$ 4.052.025**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 12 de mayo de 2022 hasta el día 18 de enero de 2024.
- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 19 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**\$ 104.549**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

2. Pagaré 4866470214794026

- e) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.CTE. (**\$1.470.000**) por concepto de capital.
- f) Por la suma de CINCUENTA Y CINCI MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (**\$ 55.978**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 15 de abril de 2021 hasta el día 18 de enero de 2024.
- g) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 19 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento del demandado **ROBERT SAUCEDO CHACON**, identificado con la C.C. No73.584.215, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación respectiva en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de la plataforma Tyba.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00018

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: ROBERT SAUCEDO CHACON C.C. No. 73.584.215

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado ROBERT SAUCEDO CHACON, identificado con C.C. 73.584.215 en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Crezcamos, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco W de la ciudad de Cartagena.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (**\$ 32.523.828**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **016**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac562b62888f2dc93df2f0c4f6fd551229c20f1742e9824c866ef21b13a7f5c**

Documento generado en 14/02/2024 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, Bolívar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	13549-40-89-001-2024-00003-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILFRIDO ORTEGA BALDOVINO
ASUNTO:	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO Y NOMBAMIENTO DE CURADOR

ASUNTO

Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial el Banco Agrario de Colombia S.A., instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Wilfrido Ortega Baldovino. A través de auto calendado 15 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago y en la misma providencia se ordenó la notificación al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 289 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Tenemos que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial radicado el 14 de febrero del año en curso manifiesta que en el proveído que se libró mandamiento de pago, se ordenó la inscripción en el registro único de personas emplazadas al demandado en atención a lo establecido en el art 108 del CGP y la Ley 2213 de 2022, y que hasta la fecha ha pasado el tiempo estipulado por ley para que por secretaria del despacho nombre curador Ad-Litem y se cumpla la etapa procesal.

Si bien es cierto, en la parte considerativa por error de involuntario del despacho se transliteró que se accedería al emplazamiento del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10¹ de la Ley 2213 de 2022, dicha orden no se dio en la parte resolutive del mencionado auto. No es menos cierto que, en el escrito de la demanda se indicó que el señor WILFRIDO

¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

ORTEGA BALDOVINO, recibe notificaciones en la Calle Segunda, CA 19, corregimiento Nicaragua, jurisdicción de Pinillos y señaló bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se avizora en el contenido de la demanda solicitud alguna en cuanto al emplazamiento del demandado, por lo tanto, la solicitud de nombramiento de curador ad litem y emplazamiento en Tyba no resultan procedente en esta instancia procesal.

Así las cosas, una vez verificada la situación anteriormente indicada conforme a lo manifestado por la parte interesada, este despacho no accederá al emplazamiento del ejecutado y al nombramiento del curador ad litem, toda vez que no se encuentran evidenciados los presupuestos normativos para tal fin.

Por lo expuesto; **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede al emplazamiento y nombramiento del curador ad-litem del ejecutado DEIVIS TELLEZ ALTAMAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Cúmplase por secretaría el envío del oficio de embargo ordenado en el auto de fecha 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **016**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cba21d0d4fd6789efce7aac48c8ac430b94a3765bddde9082aece0476089b82**

Documento generado en 14/02/2024 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

La señora GREIS TARRIBA OSPINO, identificada con la C.C. No. 1.129.583.360, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JOSÉ JORGE VIDES RODRIGUEZ, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 1° de abril de 2022.

A su vez, solicitó en escrito anexo a la demanda se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble: Lote “Finca La Tolerancia” ubicado en la vereda Pinillos, municipio de Pinillos, departamento de Bolívar, con matrícula inmobiliaria No. 064-35501 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Magangué, Bolívar. Sírvase oficiar a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Magangué, departamento de Bolívar ordenando inscriba la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.
2. Solicito respetuosamente al despacho, el EMBARGO Y RETENCIÓN de los muebles y enseres que el demandado JOSÉ JORGE VIDES RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.165.825, posea en el inmueble Lote “Finca La Tolerancia” ubicado en la vereda Pinillos, municipio de Pinillos, departamento de Bolívar, con matrícula inmobiliaria No. 064-35501 determinados así: Televisores, lavadora, nevera, computadores, equipo de sonido, comedor, sala, semovientes que se encuentran en el inmueble propiedad del demandado, maquinaria agrícola y demás elementos que el despacho crea conveniente para asegurar el pago de la obligación.
3. El EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros que el demandado JOSÉ JORGE VIDES RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.165.825, posea en cuentas de ahorro, CDT'S, cuentas corrientes y demás en las siguientes entidades bancarias:

Nequi	Banco Caja Social
Daviplata	Banco de occidente
Banco Av Villas	Banco Popular
Banco Davivienda	Banco BBVA

Bancolombia	Banco de Bogotá
Colpatria	Banco Itaú
Banco Pichincha	Banco Agrario de Colombia
Bancoldex	

En auto separado, se ha librado mandamiento de pago a cargo del señor JOSE JORGE VIDES RODRIGUEZ y a favor de la señora GREIS TARRIBA OSPINO, por la suma de \$ 3.000.000 más los intereses moratorios causados desde el 2 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio presentada, por lo que el limite del embargo será por la suma de \$ 4.500.000.

Ahora bien, tenemos que el CGP en el art. 599, inciso 3° señala lo siguiente: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*, por lo que esta agencia judicial, considera suficiente decretar como medida cautelar; el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 064-35501 denominado lote “Finca La Tolerancia” y el embargo de los dineros que el demandado tenga o llegará a tener en cuentas bancarias solicitadas por la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado JOSÉ JORGE VIDES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 9.165.825 las siguientes entidades financieras: Nequi, Daviplata, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av villas, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia y Bancoldex.

SEGUNDO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00019

DEMANDANTE: GREIS TARRIBA OSPINO C.C. No. 1.129.588.360

DEMANDADO: JOSÉ JORGE VIDES GUTIERREZ C.C. No. 9.165.825

TERCERO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$ 4.500.000**).

CUARTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor JOSÉ JORGE VIDES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 9.165.825 sobre el inmueble denominado **“LOTE FINCA LA TOLERANCIA”**, ubicado en zona rural del municipio de Pinillos, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué con matrícula inmobiliaria No. **064-35501**.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **016**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d7d44c56945be8723bd2fb4bab9c4fd814ebc6690b0b1b7dab24d0f3af1c29**

Documento generado en 14/02/2024 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

La señora GREIS TARRIBA OSPINO, identificada con la C.C. No. 1.129.583.360, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del señor JOSÉ JORGE VIDES RODRIGUEZ con C.C. 9.165.825, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 1° de abril de 2022.

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias mínimas del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En cuanto a los intereses corrientes señalados en el numeral 2° del acápite de pretensiones, estos no serán ordenados por cuanto la fecha de creación del título valor y la fecha de vencimiento es la misma, es decir, 1 de abril de 2022, por lo que se librarán mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la fecha de hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

Al respecto de los intereses corrientes o de plazo, el H. Tribunal Superior de Cartagena, señaló:

*“...para la clasificación de intereses, unas veces se tiene en cuenta el momento del pago: anticipados y vencidos, ora los períodos que regulan su pago: mensuales, trimestrales, semestrales, anuales etc., bien con relación a la tasa: nominales, efectivos, o bien teniendo en cuenta la forma de liquidarlos: simples o compuestos; en fin, existe una variada gama de intereses (...) **1. Intereses remuneratorios o de plazo: son los que paga el deudor a su acreedor durante todo el tiempo en que le está permitido mantener en su poder el capital.** Estos*

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00019

DEMANDANTE: GREIS TARRIBA OSPINO C.C. No. 1.129.588.360

DEMANDADO: JOSÉ JORGE VIDES GUTIERREZ C.C. No. 9.165.825

*intereses no se presumen y en consecuencia para tener derecho a su cobro (del lado del acreedor) o para tener obligación de pagarlos (del lado del deudor) es necesario que estén expresamente pactados, salvo que la ley expresamente los autorice, como en el caso del artículo 884 del Código de Comercio (...)*¹

Se deja sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GREIS TARRIBA OSPINO**, identificada con la C.C. No. 1.129.583.360 y en contra de **JOSÉ JORGE VIDES RODRIGUEZ** identificado con C.C. 9.165.825, por los siguientes valores y conceptos:

1. Letra de cambio

- a) Por la suma de TRES MILLONES PESOS M.CTE. **(\$3.000.000)** por concepto de capital.
- b) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 2 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, atendiendo las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera.”

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el

¹ Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil-Familia, Sentencia de 27 de marzo de 2014

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00019

DEMANDANTE: GREIS TARRIBA OSPINO C.C. No. 1.129.588.360

DEMANDADO: JOSÉ JORGE VIDES GUTIERREZ C.C. No. 9.165.825

art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA LILIA CASTRO RUIZ con C.C. 52.560.596 y T.P. 372.354 como apoderada judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder (folio 08 archivo No. 01).

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **016**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b51ad503dd46fbcdbb7443595122bc9953c9f41206690fd0b86c97fa12c3b8**

Documento generado en 14/02/2024 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: YULIANIS NAVARRO GOMEZ en representación de su menor hija
LUCIANA ARDILA NAVARRO

DEMANDADO: IVAN DARIO ARDILA SAMPAYO

RAD. 2019-00023

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante mediante memorial del 29 de enero del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En vista que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada y revisada la misma se observa que no está conforme a derecho en cuanto a los intereses liquidados, por tanto, se procederá a su modificación tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la demandante, de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Base de la obligación: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.C.TE (\$14.600.000) por las cuotas de alimentos correspondiente a los meses de noviembre de 2018 a diciembre de 2023 y las primas de junio y navidad de diciembre de 2018 a diciembre de 2023.

Meses adeudados: Noviembre de 2018 a diciembre de 2023.

Primas: Junio y diciembre de cada año

AÑO	FECHAS DE CAUSACION	VALOR
2018	28 DE DICIEMBRE	\$ 200.000
2019	28 DE JUNIO Y 28 DE DICIEMBRE	\$ 400.000
2020	28 DE JUNIO Y 28 DE DICIEMBRE	\$ 400.000
2021	28 DE JUNIO Y 28 DE DICIEMBRE	\$ 400.000
2022	28 DE JUNIO Y 28 DE DICIEMBRE	\$ 400.000
2023	28 DE JUNIO Y 28 DE DICIEMBRE	\$ 400.000

Interés: Se tomará el interés legal, tal como se encuentra estipulado en el Art. 1617 del C.C., esto es el 6% anual que corresponde al 0.5% mensual.

CONCEPTO	CAPITAL	DIAS EN MORA	MESES EN MORA	VR. INTERESES
CUOTA DE ALIMENTOS NOV Y DIC 2018	400.000	1.826	60,87	121.733,33
CUOTA DE ALIMENTOS 2019	2.400.000	1.460	48,67	584.000,00
CUOTA DE ALIMENTOS 2020	2.400.000	1.095	36,50	438.000,00
CUOTA DE ALIMENTOS 2021	2.400.000	730	24,33	292.000,00
CUOTA DE ALIMENTOS 2022	2.400.000	365	12,17	146.000,00
CUOTA DE ALIMENTOS 2023	2.400.000	-	-	-
PRIMA DE NAVIDAD 2018	200.000	1.826	60,87	60.866,67
PRIMAS DE JUNIO Y NAVIDAD 2019	400.000	1.460	48,67	97.333,33
PRIMAS DE JUNIO Y NAVIDAD 2020	400.000	1.095	36,50	73.000,00
PRIMAS DE JUNIO Y NAVIDAD 2021	400.000	730	24,33	48.666,67
PRIMAS DE JUNIO Y NAVIDAD 2022	400.000	365	12,17	24.333,33
PRIMAS DE JUNIO Y NAVIDAD 2023	400.000	-	-	-
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023				1.885.933,33



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Así las cosas, y conforme la modificación que el Juzgado le ha realizado a la liquidación del crédito, el demandado deberá cancelar por concepto de crédito por las cuotas causadas y debidas e intereses legales, la suma de DIECIESIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$16.485.933,33).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por tanto, la liquidación queda modificada en la siguiente forma.

TOTAL CUOTAS ALIMENTOS ADEUDADAS DESDE NOVIEMBRE DE 2018 A DICIEMBRE DE 2023	\$ 12.400.000
PRIMAS DE DICIEMBRE DE 2018 A DICIEMBRE DE 2023	\$ 2.200.000
TOTAL INTERESES	\$ 1.885.933,33
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 16.485.933,33

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada en esta oportunidad por el Despacho en la suma de Dieciséis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos m.cte **\$ 16.485.933,33** con corte a 31 de diciembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la ejecutante de los dineros consignados para el presente asunto, hasta la concurrencia del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **016**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f953c5066f0a11e0b8352ea8dd7fb319a3739b9d70cc406eeba96f7c0a3a991**

Documento generado en 14/02/2024 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

DEMANDADO: EMILSE DE JESUS ALVARINO MARMOL

RAD. 2017-00016-00

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 21 de Octubre del 2021.

Se hace la salvedad que la suscrita funcionaria, se posesionó como titular de este despacho a partir del 7 de julio de 2023; y al asumir el cargo no me fue entregado un inventario de procesos activos por parte del juez saliente y sólo hasta la fecha de hoy, se me puso en conocimiento del trámite de aprobación de liquidación del crédito que se encontraba pendiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se procederá a impartirle la respectiva aprobación a la liquidación del crédito en las sumas de dinero liquidada, tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 21 de octubre del 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$49.752.620.42) M/CTE**, hasta el 20 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **15 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°016, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e9810f5478cdfa06effecf1c0908cff74eb85acf9726bc64dc50c6920900db**

Documento generado en 14/02/2024 03:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**



Pinillos, Bolívar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001- 2022-00032 -00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS
Demandante:	GREIS PAOLA UPARELA RODRIGUEZ
Demandado:	JOSE RAÚL CERA PEREZ
Asunto:	Decreto de pruebas previo a sentencia escritural

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que fue notificado a través de correo electrónico conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2023, el extremo pasivo señor **JOSÉ RAUL CERA PEREZ**, tal como consta en la documentación anexada por el apoderado de la demandante, en el cual la empresa COLDELIVERY, certifica con fecha **18 de enero de 2024**, realizó el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos al dirección electrónica: jose.cera7521@correo.policia.gov.co, el cual corresponde al correo personal institucional del demandado. (Ver archivo No. 30 expediente).

Durante el término para recorrer el traslado, el cual venció el 5 de febrero del año en curso, el accionado no contestó la demanda, no propuso excepciones, como tampoco recurso alguno contra el auto que admitió la misma, esto es, guardó silencio, dejando vencer el término del traslado.

Así las cosas, como quiera que se encuentra trabada la Litis, se hace necesario seguir con el trámite procesal, señalando fecha para audiencia de que trata el art. 392 del CGP y el decreto las pruebas en que tomará sustento el fallo que desate el lazo de instancia.

En ese orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que se solicitó entre las pruebas de la parte actora el interrogatorio de parte al demandado, se señalará fecha para celebrar la audiencia de rigor y se adoptarán las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del señor JOSÉ RAÚL CERA PEREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR



SEGUNDO: Fijar el día **primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Se previene a las partes que deben asistir a la audiencia a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y si resultare fallida, se practicarán las pruebas pedidas, se procederá, a la fijación del litigio, al saneamiento del proceso, alegatos y se dictará la sentencia.

TERCERO: Téngase como prueba dentro del presente proceso las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- a. Registro Civil de nacimiento de los menores RAUL GUILLERMO CERA UPARELA con número serial 61890302, y GREYS PATRICIA CERA UPARELA con serial No.43244983.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía de GREIS PAOLA UPARELA RODRIGUEZ.
- d. copia de la cédula de ciudadanía de JOSÉ CERA PEREZ
- e. Dos (2) pantallazos de desprendibles de nómina del demandado como Patrullero de la Policía Nacional.

PRUEBAS TESTIMONIALES

INTERROGATORIO DE PARTE: SE cita a comparecer al demandado JOSÉ CERA PEREZ, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO

En aplicación del artículo 170 del Código General del Proceso, el despacho decretará las siguientes:

3.3.1. DOCUMENTALES

- **OFICIAR** al pagador habilitado de la Policía Nacional, para que dentro del término de tres (3) días, se sirva certificar con destino a este proceso, el salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos de toda índole que reciba el demandado JOSEÉ CERA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.434.104, como patrullero activo de dicha Institución.
- No se decretan pruebas a favor del demandado por cuanto no contestó la demanda.

TERCERO: Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada hará presumir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR



ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión; se hace la advertencia que trae el numeral 2° del art. 372 del CGP , en cuanto a que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Pinillos (Bolívar). – En la fecha 15 de febrero de 2024 , se notifica el auto precedente por ESTADO N° 016 , fijados a las 08:00 a.m.
 _____ Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1147d288484244ea2984aa798804e45c18fe523b3cb481d2b422f64e3efaf6**

Documento generado en 14/02/2024 08:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALPINILLOS - BOLÍVAR**



Pinillos, Bolívar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2022-00076-00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS
Demandante:	GREISY RANGEL SERPA
Demandado:	MANUEL DE JESÚS PÉREZ DIAZ
Asunto:	Autorización de títulos

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que la demandante aportó memorial autorizando a su madre MERLYS SERPA OLIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.740.861, a quien autoriza para que en su nombre y representación, durante el periodo comprendido entre los meses **de febrero y diciembre de 2024** solicite mensualmente al juzgado el pago de títulos judiciales por concepto de las cuotas alimentarias en favor de sus menores hijos SHARIT TATIANA y SAMARA ISABEL PEREZ RANGEL. Señala además que la señora Bienvenida Rodríguez queda autorizada para que le sean entregados los títulos en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pinillos, lo anterior, a que tiene la necesidad de ausentarse del municipio por varios meses.

En razón a que estamos frente a derechos fundamentales de menores de edad, como son sus alimentos, **SE ORDENA TENER POR AUTORIZADA** para cobrar los títulos judiciales o cuotas alimentarias, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el Municipio de Pinillos, a la señora **MERLYS SERPA OLIVEROS** identificada con C.C. 45.740.861, para que en su nombre y representación le sigan pagando los títulos que se generen en este proceso, conforme a las razones expuestas antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pinillos (Bolívar). – En la fecha 15 de febrero de 2024 , se notifica el auto precedente por ESTADO N° 016 , fijados a las 08:00 a.m.
 _____ Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35b758b93367020b8fbb658b6177a509a30ec13176b923fa296662cfa2a0d74**

Documento generado en 14/02/2024 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>